

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 274-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 04 de diciembre de 2015.

VISTO: El Expediente N° PS-155-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador, seguido a **GUILLERMO RODAS CARHUAJULCA**, con DNI. 40389314, con RUC N° 10403893141, con domicilio en Calle Antonio Raimondi Mz. B Lt. 12 Urb. San Eduardo (Frente a edificios Vicus), derivado del Acta de Infracción N° 155-2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 713-2015- DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas sociolaborales, a cargo de la persona natural señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al inspector de Trabajo Luis Poma Bastidas.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector de trabajo llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: comprobación de datos, en la modalidad de comparecencia programada para el 12 de agosto de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 07.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que el sujeto inspeccionado no se hizo presente a las diligencia de comparecencia programada para el 12 de agosto de 2015 no obstante estar debidamente notificado.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que la inasistencia a la diligencia debidamente notificada constituye **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA** tipificada en el art.36 de la Ley 28806 y art. 46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que considerando su condición de microempresa propone una sanción cuya base de cálculo es 5 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 19,250.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806,

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 274-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 09 de octubre de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, mediante escrito Reg. 23662 del 09 de noviembre de 2015 el sujeto inspeccionado presenta descargo al acta de infracción y señala: Que, es persona natural sin negocio cuya única fuente de ingreso constituye la remuneración que percibe de su empleadora COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO SRL, conforme se puede apreciar del contrato de trabajo y la boleta de pago del mes de setiembre de 2015. Debido a la actividad minera de la empresa y a la labor que desarrolla (ingeniero de mantenimiento), el lugar de prestación de servicio no es la ciudad de Piura, sino un campamento ubicado en Bayovar, provincia de Sechura, hecho que a su vez implica que la empresa haya instituido su jornada de trabajo como de naturaleza atípica o extendida, retornando a Piura en los días de descanso. En ese contexto, señala que, si bien la notificación de la comparecencia del 12/08/2015 fue notificada el 07/08/2015 y recepcionada por su empleada del hogar Carmen Herrera Aguilera, no pudo tomar conocimiento de la misma sino hasta el momento mismo que regresó de Sechura, esto es el 12/08/2015, motivo por el cual fue imposible asistir a la referida diligencia, hecho que no puede ser tomado como una obstrucción a la labor inspectiva ni mucho menos como una inasistencia voluntaria pues, con fecha 13/08/2015 a horas 08:30 a.m. con el fin de colaborar con la labor inspectiva ingresó un escrito dirigido al inspector de Trabajo a cargo del procedimiento, poniendo a su conocimiento que la denuncia interpuesta por el Sr. Victor Ramirez Santos, carecía de sustento, puesto que éste no es ni ha sido su trabajador. En ese sentido, señala que, la astronómica multa impuesta resulta totalmente injusta, desproporcional e irrazonable, toda vez que no se ha constatado ningún tipo de incumplimiento de normas sociolaboral o algún tipo de perjuicio económico sobre el supuesto trabajador Victor Ramirez Santos.

SETIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 274-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo"

OCTAVO: Que, conforme se ha señalado, una de las modalidades por la que los inspectores realizan las actuaciones Inspectivas de investigación es el de COMPARECENCIA, regulada en el art. 11 de la Ley y art. 12 del Reglamento aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007-TR , que establece que la Comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de Trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso **y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes.** En tal sentido, en el caso de autos y conforme se advierte del expediente de actuaciones Inspectivas AI-713-2015, el inspector de trabajo generó la ocasión para que el sujeto inspeccionado expusiera y/o aclare los hechos que considerare pertinentes vinculados a la denuncia formulada por la persona de Victor Ramirez Santos. Por lo que siendo así, el argumento expuesto en el extremo que entre su persona y el accionante no ha existido vínculo laboral, no le exime de la responsabilidad de asistir al llamado de la Autoridad de Trabajo.

NOVENO: Que, si bien el argumento expuesto por el sujeto inspeccionado en el extremo que señala ser trabajador de la empresa Misky Mayo SAC se encuentra acreditado con la presentación de la boleta de pago de remuneraciones, sin embargo dicha instrumental no acredita de modo alguno, que su empleador le haya establecido jornadas atípicas de labores y que en la fecha de la diligencia de comparecencia-12 de agosto de 2015- no se encontraba en la ciudad de Piura, por lo que dichos argumentos no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad incurrida.

DECIMO: Que, para la propuesta del monto de la multa el inspector de Trabajo ha considerado el monto máximo contemplado en la nueva escala de multas regulada en el D.Supremo N° 012-2013-TR, que diferencia la condición del sujeto inspeccionado, según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa; contemplando para estas últimas sanciones mayores que para las micro y pequeña empresa.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 274-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

DECIMO PRIMERO: Que, si bien es cierto la norma legal antes señalada no se ha colocado en el supuesto que el sujeto inspeccionado se trate de persona natural sin negocio, como en el caso del inspeccionado que ha acreditado ser trabajador dependiente de empresa privada, sin embargo luego de la evaluación del presente caso este Despacho basándose en el principio de razonabilidad, y proporcionalidad, considera amparable para efectos del cálculo de la multa otorgar al inspeccionado el tratamiento que otorga la Ley a la microempresa, que considera el valor de 0.5 UIT para el caso de **INFRACCIÓN GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, por lo que siendo así resulta procedente reformar el monto de la multa propuesta en el acta de infracción al monto de S/ 1,925.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a **GUILLERMO RODAS CARHUAJULCA**, con DNI. 40389314, con RUC N° 10403893141, con domicilio en Calle Antonio Raimondi Mz. B Lt. 12 Urb. San Eduardo (Frente a edificios Vicus), con la suma de **S/ 1,925.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.-**

Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.